



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO: 105968/2011

AUTOS: "PAREDES OBISPO ALFONSO c/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA"

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación obrante a fs. 108/126 contra la resolución dictada por la Dirección Nacional de Fiscalización del MTEySS, obrante a fs. 103/104 que impuso una multa al quejoso, en virtud de las infracciones cometidas al artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la ley 11.683.

Que notificada de ello, se hizo saber a la rubrada, que la resolución en cuestión agotaba la instancia administrativa y que aquella podía ser recurrida por la vía prevista en el art. 10 inc. b) de la Resolución METySS N ° 655/05 y sus modif..

Que a fs. 145, el organismo ministerial ordenó la remisión de los presentes obrados sin informar el cumplimiento del requisito de previo pago de la multa impuesta, en los términos del art. 15 de la ley 18.820 y art. 10, inc b) de la Resolución MTSS 655/2005, a los fines de la apertura de la instancia judicial.

Que no obstante la omisión apuntada, ha de advertirse que a fs. 131 obra copia de boleta de depósito que da cuenta del pago total de la multa impuesta, lo cual impone la apertura formal de la causa.

Que del análisis de las constancias de autos, surge que en el marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo llevado adelante por el MTEySS, la inspección se constituyó el 6.02.08 a las 17:20 hs. en Wosniuk E. y San Antonio de Padua, de la Ciudad de Ibarreta, Provincia de Formosa, y confeccionó la "Planilla Relevamiento de Trabajadores" nros. 00636363 y 00636378, como anexo de constancia de relevamiento Nro. 00466721 en ellas se constató la existencia de cuatro trabajadores sin la debida registración . (ver fs. 1/3).

Que tanto en la instancia administrativa como en la presente, el accionante pretende se deje sin efecto la sanción aludida argumentando, la inexistencia de relación laboral con los Sres. Francisco Guzmán, Cecilio Zayas, Rubén Zayas y Lucio Pereyra, quienes detentan calidad de asociados a "San Pedro Cooperativa de Trabajo Limitada", que presta servicios de dirección, asesoramiento técnico y ejecución de los trabajos de control del predio, carga y descarga, apilado, ordenamiento, cortes de madera, y tareas varias



relacionadas al aserradero en cuestión, lo cual se corrobora con el contrato de locación de obra que firmara oportunamente en dicha entidad.

Que en esa línea entiende existe una total falta de legitimación de su parte para responder por esos socios y solicitó -recién en esta instancia- se cite a la mentada cooperativa "a fin de que tome intervención que por derecho le corresponda en estos actuados", entre otras cuestiones.

Asimismo, requiere se la intime "a adjuntar documentación que se encuentre en su poder", como ser, testimonio del estatuto social de la cooperativa, solicitud de admisión de los asociados debidamente firmada y reglamento de la misma, notificación debidamente firmada por los asociados con relación a la cobertura por la póliza de seguro con los datos del beneficiario, tickets de pago de monotributo, acta de reuniones del consejo de administración de la cooperativa donde se los admite como asociados en copia certificada, constancia del registro de asociados en copia certificada y del pago a suscripción de la cuota social \$10,00 en original recibos, anticipos de retorno de los asociados en sus respectivos ejemplares, contrato de locación de obra, formulario 184 F, 3282 y 183 F de AFIP, entre otros.

De lo actuado en sede administrativa en particular del "Acta Audiencia de Descargo", se desprende que el interesado adjuntó el descargo por escrito (ver fs. 23/26), prueba instrumental: constancia de opción monotributo de las personas de referencia emitidos por web AFIP (27/30), "fotocopias simples Contrato de Locación de Obra entre la Cooperativa de Trabajo San Pedro Limitada y Paredes Obispo Alfonso" (ver fs. 31/36) y "fotocopia simple Acta de Constitución, Estatuto y Matrícula de Cooperativa San Pedro Limitada" (ver fs. 37/57). Asimismo, se dejó constancia "que se desiste de la prueba informativa consignada en el escrito" de descargo que preveía que para el caso de "desconocerse la documental adjuntada se requiera informe a los organismos emitentes a los efectos que se expida sobre su autenticidad".

En estas condiciones deviene improcedente acceder a las medidas de prueba pretendidas por la interesada, toda vez que resultan extemporáneas a su etapa de producción a la vez que –valga reiterar- ha mediado un desistimiento de su parte respecto de la informativa, lo que se encuentra firme y consentido.

Que a partir de ello, la cuestión a dilucidar se circunscribe únicamente a determinar la relación jurídica existente entre la parte actora y las personas relevadas, no entre éstas y la cooperativa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

Ello por cuanto la responsabilidad por el incumplimiento del deber de efectuar el alta o baja de los trabajadores, se impuso en cabeza del titular, no resultando de autos que se haya extendido dicha responsabilidad al ente cooperativo.

Que la actora señala que la cooperativa presta servicios de "dirección, asesoramiento técnico y ejecución de los trabajos de control del predio, carga y descarga, apilado, ordenamiento, cortes de madera y tareas varias relacionadas al aserradero" en razón del acuerdo celebrado con ella, cuyo estatuto se encuentra aprobado y su funcionamiento autorizado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación conforme la Res. 369 del 29.05.00, como así también inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas bajo la matrícula nro. 21873.

Vale precisar que el tema en discusión no se circscribe a determinar la legalidad de la constitución de la cooperativa, sino de qué manera y quien debió registrar a los trabajadores involucrados cumpliendo con la obligación del "alta temprana".

Así, para establecer la existencia de vínculo laboral no es decisiva la denominación de la relación jurídica dada entre las partes, ni los alcances que éstas les otorguen, sino su contenido real, resultando determinante para la calificación, no la designación originada por las partes, sino las características que surjan de las modalidades de la prestación (arts. 21 y 22 LCT).

En esta línea de razonamiento, máxime como fue rendida la prueba, no encuentro elemento alguno que permita variar lo decidido en la instancia administrativa y la consecuente infracción -dado el carácter formal- que se consuma por el sólo incumplimiento del deber impuesto por la normativa (efectuar el alta o la baja del trabajador que se incorpora o desafecta, con los requisitos, plazos y condiciones que fija la normativa de aplicación).

Que de la prueba obrante en autos, en especial el Acta Constitutiva de la Cooperativa de Trabajo que obra a fs. 37/47, según el art. 5, su objeto principal es el de "asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades inherentes a preparación de campos para cultivo, cosecha, esterilización y mantenimiento de establecimientos y clasificación de la producción agropecuaria, control de plagas y enfermedades en plantas y animales. Construcción y mantenimiento de bienes de uso afectados a la explotación rural. Elaboración y comercialización de productos regionales. Las actividades serán autogestionadas sin subordinación económica, jurídica o técnica con empresa alguna".



Sin perjuicio de la amplitud con que fue concebido este último, lo cierto es que el objeto de la cooperativa no coincide con el fijado por las partes en la primera cláusula del contrato de locación de obra que puede verse a fs. 31.

Asimismo, en la cláusula novena se convino un plazo de 30 días renovable automáticamente, sin perjuicio de lo cual en el anexo que se acompaña se estima un plazo de 365 días para realizar la obra estipulada, lo cual adquiere singular relevancia puesto que el contrato se celebró el 1 de septiembre de 2006 en tanto el relevamiento ocurrió en febrero de 2008, esto es una vez vencido el plazo consignado.

Que lo expuesto basta, para rechazar el recurso y confirmar la resolución atacada.

Que por ello el Tribunal **RESUELVE**: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido, disponer su rechazo y confirmar la resolución cuestionada en cuanto fué materia de agravios; y 2) costas por su orden en la Alzada (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 del R.J.N)

